

RAD. 110013103004202000078
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

05 OCT 2021

La apoderada judicial de la demandada BRINK'S DE COLOMBIA S.A. presenta escrito de nulidad con fundamento en lo previsto en el art. 133 num. 8 del CGP.

Como fundamento del escrito de nulidad se indica que la sociedad BRINK DE COLOMBIA S.A. recibió un correo electrónico proveniente del Dr. Víctor Manuel Rivera Jiménez, indicando que remitía la notificación del señor EDUARDO PINZON SANCHEZ, para que a través de la empresa Brinks le fuera informado, adjuntado archivos como Aviso de notificación art. 292 CGP., aviso dirigido a MIGUEL ANGEL SIERRA SANTOS como representante legal de BRINKS DE COLOMBIA S.A.

También se adjuntó aviso de notificación art. 292 Ib., dirigido a Eduardo Pinzón Sánchez y otro dirigido a Jorge Enrique Uribe Montaña en calidad de representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., archivo en pdf de subsanación de demanda, poder que se denominó OMAR HIGUERA y otro archivo denominado DOCUMENTOS ESCANEADOS que contienen 182 folios digitalizados correspondientes a la demanda.

Agrega que en los archivos de Word denominados Aviso de Notificación, se da una instrucción distinta a la prevista en el art. 292 del CGP., se indica a los demandados que deben comparecer al despacho del Juzgado para ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda aun cuando se anexa la copia del auto admisorio de la demanda pero que no es verdad, afirma que su mandante no recibió la notificación prevista en el art. 291 Ib.

La parte activa descurre traslado, cuyos argumentos se encuentran agregados a folios 117 a 121 del presente cuaderno.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 133 num. 8 ° del C.G.P., contempla como causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, se dispuso como medio para efectuar la notificación a los demandados en un proceso, a través de correo electrónico debidamente conocido.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RAD. 110013103004202000078
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Se duele el apoderado judicial del aquí demandado BRINKS DE COLOMBIA S.A. que la notificación no se dio en debida forma, para lo cual verificaremos el correo electrónico al que se remitió la notificación.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, puede ser notificada al correo electrónico **impuestos@brinks.com.co**

Se observa que el apoderado judicial de los aquí demandantes, mediante correo electrónico que data del 19 de enero del 2021 a la hora 1:56 p.m. remitió correo electrónico a impuestos@brinks.com se indica que se adjunta copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, que la notificación se surte conforme al decreto 806 del 2020.

Sin hacer mayores consideraciones, se observa que la notificación surtida no se hizo en debida forma como quiera que según la impresión visible a folio 184, se hizo en un correo electrónico que no corresponde a la de la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A.

No obstante lo anterior, también es de resaltar que la demandada BRINK DE COLOMBIA S.A. no se ha tenido por notificada en virtud ha dicho trámite, por lo que resulta improcedente declarar una nulidad de una actuación que no ha surtido efecto procesal.

Por lo anterior, este despacho del juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

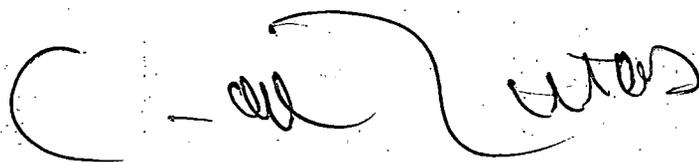
1. NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Conforme lo expuesto, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda, súrtase el traslado previsto en el art. 91 del CGP., término que comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

3. Secretaria controle el término que tiene la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A. para contestar la demanda y formular excepciones.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

llgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL	
CIRCUITO	
DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No. 116	
Hoy	06 OCT 2021
El Srío.	
	
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	